



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 328-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023



**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha de 26 de mayo de 2022  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Lincer Churchil Tuanama Valera  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente a la revocación de inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto de derechos mineros y actividad superpuesta a zonas fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, señala, entre otros, que la DGFM, como ente normativo del proceso de formalización, procedió a la fiscalización de las inscripciones en el REINFO, a nivel de gabinete. Para ello, el Área Técnica de dicha dirección, a través del Informe N° 380-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de octubre de 2018, realizó la evaluación correspondiente, a efectos de determinar las actividades desarrolladas por mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el REINFO, ubicadas en derechos mineros extinguidos fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, observándose que a la fecha se encuentran vigentes en el referido registro las inscripciones señaladas en el cuadro del numeral 1.4 del citado informe.
  2. El mismo informe en su numeral 1.5 señala que posteriormente el Área Técnica de la DGFM, mediante fiscalización a nivel de gabinete, realizó el análisis sobre las inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo No 1100, y mediante Informe Técnico N° 0030-2022-MINEM/DGFM, de fecha 28 de marzo de 2022, que obra de fojas 17 a 35 del expediente, se advierte: a) Inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100; y, b) Inscripciones en el REINFO que estarían superponiéndose, de acuerdo a las coordenadas declaradas, a las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, encontrándose dentro de ellas, la inscripción de Lincer Churchil Tuanama Valera, conforme a la siguiente información:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 328-2023-MINEM-CM**

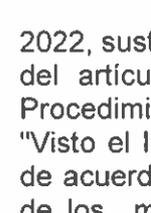
N°	DATOS DEL MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		RESULTADO DE SUPERPOSICION
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO	NOMBRE	
79	10050710659	Lincer Churchil Tuanama Valera	070009907	TRANSOCEANICO III	SEGUNDA COORDENADA SUPERPUESTA

3. El Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO señala que corresponde revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 de dicho informe, al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
4. El citado informe concluye señalando que del análisis efectuado y de la normativa citada, las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del citado informe, se ubican sobre las zonas del departamento de Madre de Dios fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, que constituyen áreas restringidas a la actividad minera. En consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados indicados en el punto anterior han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100; lo cual configura como causal de revocación de su inscripción en el REINFO.
5. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.3 y 1.4 del informe antes mencionado, encontrándose entre ellos, Lincer Churchil Tuanama Valera, por incumplir con la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, al desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
6. Por resolución de fecha 05 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 0468-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve rectificar de oficio con efecto retroactivo, el error material incurrido en la Resolución de fecha 26 de mayo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 328-2023-MINEM-CM**



2022, sustentada en el Informe N° 0393-2022-MINEM/DGFM-REINFO, al amparo del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el siguiente extremo que debe decir: "Visto el Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO que antecede y estando de acuerdo con lo señalado; se resuelve: revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del informe que sustenta la presente resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 (...)".

- 
7. Con Escrito N° 3335705, de fecha 18 de julio de 2022, Lincer Churchill Tuanama Valera interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM.
  8. Por Auto Directoral N° 117-2022-MEM/DGFM, de fecha 05 de setiembre de 2022, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 01712-2022/MINEM-DGFM, de fecha 04 de octubre de 2022.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, lo siguiente:

9. El registro realizado en el REINFO fue un registro formal y provisional con aproximaciones que no reflejan el área de sus operaciones mineras.
10. El IGAFOM Correctivo señala el área de sus operaciones mineras y en ese sentido, señala que de acuerdo al IGAFOM, sus actividades mineras no afectan el área restringida.
11. No ha realizado actividad minera en área restringida y por lo tanto, no ha incumplido la condición de permanencia en el REINFO, establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la revocación de la inscripción en el REINFO de Lincer Churchill Tuanama Valera, ordenada mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, se realizó conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 328-2023-MINEM-CM**

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
16. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo, estableciendo que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 del referido dispositivo. En las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
- 
- 
17. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula los efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, que establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 328-2023-MINEM-CM**

- 
- 
18. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293, que regula los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, que señala que los titulares de concesiones mineras otorgados antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, pueden inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, debiendo realizar sólo actividades de explotación, siempre que acrediten la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, que se crea en el marco del proceso de formalización minera integral. Aquel instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, puede ser evaluado y aprobado, sustituyendo al instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior.
19. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
- 
20. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, que señala que todos los procedimientos que se encuentren en trámite, se adecúan a las disposiciones que la citada norma apruebe.
21. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que son condiciones para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la citada norma.
22. El literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
- 
23. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la presente norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y en el Decreto Legislativo N° 1293, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
- 
24. El numeral 7.2 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO, se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 328-2023-MINEM-CM**

Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, según corresponda.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, rectificadora por la resolución de fecha 05 de julio de 2022, la DGFM, al amparo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1336 y del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la citada resolución, la DGFM resuelve revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, encontrándose entre ellos Lincer Churchil Tuanama Valera, por incumplir con la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que los mineros inscritos en el REINFO se sujetan al cumplimiento de mantener las condiciones establecidas en el literal c) del artículo 2 del mencionado decreto supremo, que establece como condición para acceder al REINFO que no se debe desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la citada norma.
26. Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, se declaró como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo. Asimismo, establece que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, mientras que en las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en dicho anexo, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Además, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la norma antes señalada establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios mineros solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.
27. De la revisión del expediente y de acuerdo al Informe Técnico N° 0030-2022-MINEM/DGFM, se advierte que las segundas coordenadas UTM Norte y Este declaradas por el recurrente en el REINFO se ubican fuera del polígono del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 328-2023-MINEM-CM**

Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100. Asimismo, el citado informe detalla en el cuadro 2 (fs. 23 vuelta), las coordenadas UTM ubicadas en área restringida.

28. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad ya que, conforme a lo verificado por ésta y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, las segundas coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO se ubican fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada en ley.

29. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 9, 10 y 11 de la presente resolución, debe señalarse que conforme a los informes de la DGFM y de la revisión de la ubicación de las coordenadas declaradas por el recurrente en el REINFO en el plano de superposición remitido por la DGFM, se advierte que las coordenadas UTM se encuentran en la zona de exclusión minera, establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Por lo tanto, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, el recurrente, respecto a la zona de exclusión minera que se superpone a las coordenadas declaradas por el recurrente en el REINFO, no puede acogerse al proceso de formalización de actividades mineras ubicadas dentro de la zona de exclusión.

30. Además, debe precisarse al recurrente que lo declarado en el REINFO tiene carácter de declaración jurada ante una autoridad administrativa con datos técnicos exactos (coordenadas UTM) y no tiene carácter de declaración provisional o meramente relativa, como señala. Además, debe señalarse que la DGFM resolvió de conformidad con el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que es condición para acceder al REINFO, entre otros, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera por lo que el recurrente, al declarar realizar actividades mineras, conforme a la segunda de las coordenadas declaradas en el REINFO, en área restringida para actividades mineras, no cumple las condiciones antes señaladas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Lincer Churchill Tuanama Valera contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Lincer



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 328-2023-MINEM-CM**

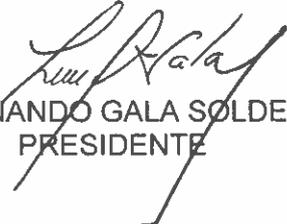
Churchil Tuanama Valera, respecto al derecho minero "TRANSOCEANICO III", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Lincer Churchill Tuanama Valera contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Lincer Churchill Tuanama Valera, respecto al derecho minero "TRANSOCEANICO III", la que se confirma.

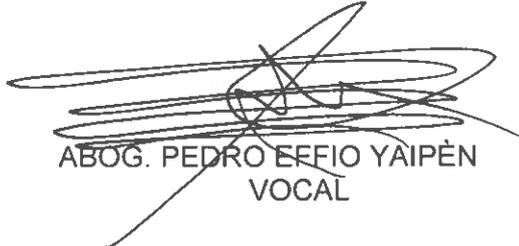
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MAREU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO-RELATOR LETRADO (a.i.)